

AUTO INICIO No. 05872

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER159396 del 25 de septiembre de 2014, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, identificada con Nit. 899999094-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para las obras correspondientes a la *“Construcción de redes de alcantarillado sanitario pluvial, colectores, interceptores box couvert en concreto reforzado sobre la quebrada Zanjón de la Estrella en los puntos críticos”*.

Que el usuario para soportar la solicitud de permiso de ocupación de cauce allegó la siguiente documentación:

1. formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce con la Información requerida.
2. Descripción detallada del proyecto a ejecutar y de la obra que requiere la ocupación del cauce.
3. Medidas de Manejo Ambiental para los puntos a intervenir.
4. Pago por concepto de “Permiso de Ocupación de Cauce- Evaluación”, el cual según Autoliquidación corresponde a \$1'380.963 por servicio de evaluación
5. Original y dos (2) copias del recibo de pago No. 901413 por concepto de evaluación.
6. Dos (2) Planos (1:500) indicando la ubicación de las obras
7. Un (1) Plano (1:00) indicando sección estructura box couvert



8. Cronograma preliminar de las labores constructivas a realizar de acuerdo a lo solicitado para el trámite.
9. Delegación de Funciones, para realizar solicitudes de Ocupación de Cauce (Resolución 0158 de 2008, del 29 de febrero de 2008 de la EAB).
10. Documento que acredita nombramiento y posesión del solicitante (Resolución No.0271 de 27 de abril de 2012 de la EAB y Acta de posesión No 0048 del 27 de abril de 2012).
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del delegado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAB, Dr. Germán Galindo Hernández.
12. Nota Aclaratoria Acta de Posesión N° 0048 de 2012, mediante la cual se precisa que la posesión del Doctor Germán Galindo Hernández fue en propiedad y no en calidad de encargado, como allí aparece.
13. Un (1) CD con los magnéticos de la documentación analizada.

Que en atención al memorando con radicado No. 2014IE162529 del 01 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce para la intervención de la Quebrada Zanjón de la Estrella en tres (3) puntos, ubicados en la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que el referido memorando señala que *“una vez revisada la información suministrada por la EAB se cumple a cabalidad con los requisitos para solicitar el Permiso de Ocupación de Cauce para la Quebrada Zanjón de la Estrella para la construcción de (3) tres Box Coulvert en las direcciones Carrera 18 D Bis con Calle 74 A sur, Carrera 18F con Calle 74 A sur y Carrera 18N con Calle 74 C sur de la localidad de Ciudad Bolívar”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece en su artículo No. 51 que *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”*.

Que el artículo 52 de la misma norma dispone que *“Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios,*



o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos”.

Que así mismo el artículo 55 del ya citado Decreto-Ley dispone que “la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo”.

Que en igual sentido el artículo 102 del Decreto aludido dispone que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que de igual manera el artículo 132 de la misma norma dispone que “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.(...)”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:



“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que mediante el literal a) del artículo Segundo de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de iniciación de trámite administrativos ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de ocupación de cauce de manera permanente, solicitado por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través del doctor Germán Galindo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 19.277.107 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental, o quien haga sus veces, para la construcción de (3) tres Box Couvert en la Carrera 18 D Bis con Calle 74 A sur; Carrera 18F con Calle 74 A sur y Carrera 18 N con Calle 74 C sur, sobre la quebrada Zanjón de la Estrella de la Localidad de Ciudad Bolívar.

SEGUNDO: Publicar el presente auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al doctor GERMAN GALINDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.277.107 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, identificada con Nit. 899.999.094-1, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No.37-15 de ésta Ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 07 días del octubre del mes de 2014

Sandra Patricia Montoya Villarreal
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin

C.C: 52446959

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 3/10/2014

Revisó:

Maria Ximena Ramirez Tovar

C.C: 53009230

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 6/10/2014

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C:51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 7/10/2014

Expediente: SDA-05-2014-4852

Radicados: 2014ER159396

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 21 OCT 2014 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el
contenido de AUTO 3872 por (a)
IVONNA MARIA GUERRA calidad
de APONERADA

identificado (a) con Cedula de Ciudadania No 1067844239 de
MONTERIA T.P. No. 128103 del C.S.I
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: IVONNA MARIA GUERRA
Dirección: AV. COLIBRE 24 N° 37-15
Teléfono (s): 3447000
Hora: 10:05 AM
QUIEN NOTIFICA: ADRIANA GUERRA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 22 OCT 2014 () del mes de
del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Adriana Guerra
FUNCIONARIO / CONTRATISTA